

Boletín semanal

Boletín nº27 08/07/2025

NOTICIAS

Condenado a 80 años de cárcel el asesor fiscal del caso Nummaria, famoso por afectar a Imanol Arias y Ana Duato.

La Audiencia Nacional también condena al actor Imanol Arias a dos años y dos meses de cárcel tras el pacto con la Fiscalía y absuelve a la actriz Ana Duato.

Ya está en vigor el Registro único de Arrendamientos de corta duración.

La finalidad es conocer los servicios de alquiler de alojamientos de corta duración ofrecidos por anfitriones, distinguirlos de los ordinarios de vivienda y aflorar los arrendamientos que estén en situación de fraude de ley.

El TEAC obliga a Hacienda a dar audiencia al contribuyente antes de exigirle intereses de demora.

SuperContable.com 04/07/2025

España ratifica el Convenio 191 OIT que establece la seguridad y salud en el trabajo como derecho fundamental.

SuperContable.com 07/07/2025

FORMACIÓN

Claves del Modelo 200: Novedades, Incentivos y Liquidación

Novedades 2024, nuevas casillas del modelo 200, gastos financieros, compensación de bases imponibles negativas, incentivos para las ERD, adelanto ejercicio 2025 y mucho más

SERVICIOS

Compra venta de asesorías

Si estás interesado en comprar o vender una asesoría te ayudamos en la búsqueda.

JURISPRUDENCIA

STS 522/2025, de 2 de junio. Accidente antes de ir al trabajo.

El Alto Tribunal determina que el resbalón y caída al salir del domicilio para dirigirse al puesto de trabajo no es accidente de trabajo in itinere.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE HACIENDA - Procedimientos administrativos. Gestión informatizada (BOE nº 158 de 02/07/2025)

Orden HAC/682/2025, que modifica la Orden HAC/1400/2018, que aprueba el modelo 233, «Declaración informativa por gastos en

COMENTARIOS

¡Buenas noticias Autónomo!. El TEAC rectifica a la AEAT y permite deducir gastos de vehículos mixtos en el IRPF.

A los autónomos que realizan un actividad económica y para ello utilizan una furgoneta, el TEAC, les facilita en contra de la AEAT la deducción de...

ARTÍCULOS

Otra forma de reducir tu cuota en el Impuesto sobre Sociedades

¿Qué te parecería pagar hasta un 50% menos de Impuesto sobre Sociedades mientras inviertes en proyectos culturales con una rentabilidad total garantizada del 20% en menos de un año?

CONSULTAS FRECUENTES

¿Es cierto que la empresa debe pagar las gafas de sus empleados? Le explicamos en qué casos.

La Justicia empieza a aplicar la doctrina del TJUE que obliga a una empresa a pagar las gafas de un trabajador. Analizamos en qué casos las empresas deben o no hacerse cargo de estos gastos.

FORMULARIOS

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Cumplimiento del requisito de participación mínima para aplicar la exención del artículo 21.1.a) del Impuesto sobre Sociedades.

Consulta DGT V0654-25. Compañía holding con residencia fiscal en España, que ostenta una participación del 13,98% en la compañía A, con residencia ...

Contestación de la empresa denegando la solicitud del trabajador de abono del importe de las gafas y/o lentillas por trabajar con pantallas.

Modelo de Contestación de la empresa denegando la solicitud del trabajador de abono del importe de las gafas y/o lentillas por trabajar con pantallas.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas en un mismo sitio **POR MENOS DINERO**

- Manuales
- Contratos
- Jurisprudencia
- Legislación
- Formación
- Herramientas de Cálculo
- Formularios
- Casos Prácticos

PRUÉBALO 1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 29€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº27 08/07/2025

Condenado a 80 años de cárcel el asesor fiscal del caso Nummaria, famoso por afectar a Imanol Arias y Ana Duato.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 07/07/2025

- El asesor Fernando Peña creó un entramado de sociedades españolas y extranjeras para facilitar la opacidad de las operaciones de su despacho y de los clientes.
- El tribunal también condena al actor Imanol Arias a dos años y dos meses de cárcel tras el pacto con la Fiscalía Anticorrupción y absuelve a la actriz Ana Duato.



La Audiencia Nacional ha dictado **una de las sentencias más contundentes en la historia judicial reciente de España en materia de fraude fiscal**. El asesor fiscal Fernando Peña Álvarez, considerado el cerebro del entramado conocido como caso Nummaria, ha sido condenado a 80 años de prisión por diseñar y ejecutar una compleja estructura societaria destinada a ocultar ingresos y patrimonios de decenas de clientes, incluidos conocidos personajes públicos. La Sala también condena por delitos fiscales a otros 8 acusados que habían llegado a un pacto, con penas entre 8 años y 6 meses de cárcel, mientras que absuelve a 19 encausados de todos los delitos que se les atribúan.

Según la sentencia de 275 páginas emitida por la Sección Segunda de lo Penal, Peña fue el artífice de un entramado que operó entre 2010 y 2016 a través del despacho Nummaria. La resolución judicial detalla que el

asesor creó y controló múltiples sociedades, tanto en España como en el extranjero —con sedes en Costa Rica, Inglaterra, Canadá, Uruguay y Luxemburgo—, con el objetivo de dificultar la trazabilidad de los fondos y evitar la tributación correspondiente en el país.

El cerebro del entramado: así operaba el despacho Nummaria.

El tribunal atribuye a Peña 32 años de prisión por delitos propios —fraude fiscal, estafa procesal, falsedad documental, insolvencia punible y frustración de la ejecución— y 48 años adicionales como cooperador necesario de los fraudes cometidos por sus clientes. Además de la pena privativa de libertad, la Sala impone cuantiosas multas económicas y el pago solidario de la responsabilidad civil junto a los beneficiarios de la maniobra.

La sentencia subraya que la finalidad de las estructuras societarias diseñadas por Peña era, en la mayoría de los casos, evitar el pago de impuestos tales como el Impuesto de Sociedades, el IVA y el IRPF. El tribunal considera probado que Peña ofrecía a sus clientes la posibilidad de canalizar sus ingresos profesionales a través de estas sociedades opacas, dificultando así la labor de la Agencia Tributaria.

Entre los clientes más notorios del despacho Nummaria figuraban los actores Imanol Arias y Ana Duato. El primero ha sido condenado a dos años y dos meses de prisión tras reconocer cinco delitos fiscales y llegar a un acuerdo con la Fiscalía, mientras que la segunda ha sido absuelta. En el caso de Duato, el tribunal no ha encontrado pruebas suficientes de que conociera la ilegalidad de las operaciones, aunque considera acreditado que utilizó la estructura creada por Fernando Peña pero concluye que esta duda legítima sobre el conocimiento de una posible maniobra defraudatoria ha de ser interpretada en favor de la persona acusada.

Una sentencia ejemplarizante para los asesores fiscales.

El caso Nummaria estalló en 2016 y ha supuesto casi una década de investigación y litigios. La resolución judicial marca un antes y un después en la persecución del fraude fiscal en España, situando en el centro del debate la responsabilidad de los asesores fiscales como piezas clave en la prevención y detección de delitos económicos de gran envergadura.

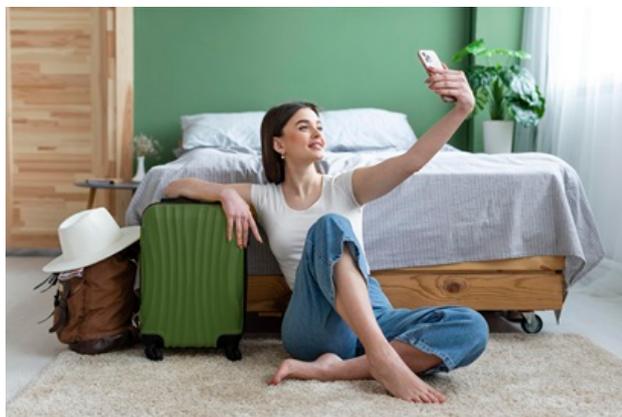
Asimismo, la contundencia de la sentencia busca enviar un mensaje ejemplarizante sobre la gravedad de las prácticas de fraude fiscal y la responsabilidad de los asesores que las promueven. Ya no se trata solo de la **responsabilidad civil del asesor** que hemos tratado en otros contenidos desde SuperContable.com, sino de la posible responsabilidad Penal.



Desde **SuperContable.com** ponemos a su disposición el **Servicio PYME** con el que podrá acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal, laboral y mercantil, entre otras, que le permitirán resolver todas las dudas que se le presenten a la hora de llevar la gestión administrativa de su negocio.

Ya está en vigor el Registro único de Arrendamientos de corta duración.

- Se aprobó por Real Decreto 1312/2024, de 23 de diciembre, y ha empezado a funcionar, de forma obligatoria, desde 1 de Julio de 2025.
- La finalidad de este Registro único estatal es conocer los servicios de alquiler de alojamientos de corta duración ofrecidos por anfitriones, distinguirlos de los ordinarios de vivienda y aflorar los arrendamientos que estén en situación de fraude de ley.



Fuente: [SuperContable](#) y [Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana](#)

El [Real Decreto 1312/2024](#), de 23 de diciembre, para dar cumplimiento al Reglamento (UE) 2024/1028 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, regula el procedimiento de **Registro Único de Arrendamientos de corta duración**, con el que se pretende conocer los servicios de alquiler de alojamientos de corta duración ofrecidos por anfitriones en todo el Estado, distinguirlos de los ordinarios de vivienda; y conseguir que afloren los arrendamientos que estén en situación de fraude de ley.

En consecuencia, **a partir del 1 de Julio**, las personas arrendadoras (anfitrionas), están obligadas a obtener previamente el número de registro del alojamiento, ya sea por habitaciones o por vivienda completa, en el Registro de la Propiedad o en el de Bienes Muebles, porque sin el mismo NO puede ofrecer sus servicios a través de las plataformas en línea.

Según ha indicado la ministra de vivienda, Isabel Rodríguez, era necesario regular este tipo de alojamientos para “*acabar con los pisos turísticos ilegales que expulsan a las familias de sus barrios*”, así como con el fraude en los alquileres de temporada que algunos arrendatarios usan para “*especular*” con el precio de la vivienda.

La puesta en marcha de este registro también incluye obligaciones para las plataformas que ofrecen en línea de alquiler de corta duración, porque **NO pueden incluir a los anfitriones que no cuenten con número de registro en los alojamientos que ofrezcan**; y deben eliminar, en un plazo de cuarenta y ocho horas desde la notificación, los anuncios de alojamientos cuyo número de registro haya sido suspendido o retirado.

Además, desde el Ministerio se ha avanzado que, dada la entrada en vigor de esta obligación, se van a empezar a dictar resoluciones para requerir a las plataformas que den de baja aquellos anuncios que no tengan número de registro, sea este incorrecto o dado de baja por el Colegio de Registradores.

El Ministerio de Vivienda ha hecho público que desde el 2 de Enero hasta el 30 de Junio ya se habían presentado más de **215.000 solicitudes de inscripción en el registro**. De ellas, tres de cada cuatro de las solicitudes (78,87%, unas 169.908) son para alquiler turístico; y el resto, el 21,13%, para el alquiler de temporada (45.529).

El procedimiento para solicitar el número de registro se realiza a través de la [sede electrónica del Colegio de Registradores](#) o en el Registro de la Propiedad competente.

En la solicitud debe explicarse si la vivienda a alquilar se quiere dedicar a una finalidad turística o de temporada y si se quiere alquilar o no por habitaciones. Y, si la actividad de destino, por ejemplo, la explotación de

una vivienda como de uso turístico, está sujeta a algún régimen de autorización, licencia o inscripción previa administrativa, se debe incluir el documento que lo acredite.

El Ministerio de Vivienda ha recordado que **los alojamientos de turismo rural** que estén sujetos a una normativa propia y que presten servicios adicionales a los de la simple estancia, como, por ejemplo, desayunos, **NO está obligados a obtener el número de registro** al tratarse de servicios asimilados a los de hospedaje de los hoteles.



En **SuperContable** tenemos a disposición de nuestros usuarios y suscriptores un análisis sobre **qué es el nuevo Registro de alojamientos para alquiler de corta duración y como funciona?**, y también hemos tratado, de forma integral, **tributación de los arrendamientos turísticos**.

El TEAC obliga a Hacienda a dar audiencia al contribuyente antes de exigirle intereses de demora.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 04/07/2025

- *Desestima el recurso presentado por la Agencia Tributaria y fija que deberá conceder trámite de audiencia previo a la propuesta de liquidación de los intereses de demora.*
- *Como no existe un procedimiento específico para la exigencia de los intereses de demora del período ejecutivo, debe seguir el establecido con carácter general para la práctica de liquidaciones tributarias.*



El Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) ha dictado una reciente resolución en la que obliga a la Agencia Tributaria a conceder un trámite de audiencia previa a los contribuyentes antes de exigirles el pago de intereses de demora en el período ejecutivo. Esta decisión, fechada el 18 de junio de 2025 (**resolución 1072/2025**), supone un cambio de criterio que pone fin a la práctica habitual de Hacienda de liquidar estos intereses sin dar oportunidad de defensa a los afectados.

Un cambio frente a la práctica habitual de la Agencia Tributaria.

Hasta ahora, **la Agencia Tributaria venía exigiendo los intereses de demora de forma automática** una vez finalizaba el plazo voluntario de pago de un impuesto. En ese momento, se iniciaba la fase ejecutiva y se sumaban los intereses por el retraso, que se calculaban desde el fin del período voluntario hasta el pago efectivo de la deuda. El contribuyente recibía la liquidación de los intereses sin haber tenido la posibilidad de presentar alegaciones o defender su posición antes de que se dictara la resolución definitiva.

La resolución del TEAC responde a un recurso de alzada presentado por la directora del Departamento de Recaudación de la Agencia Tributaria contra una decisión del TEAR de Andalucía. **Hacienda defendía que no existía en la ley ninguna obligación de conceder audiencia previa en estos casos**, argumentando que el contribuyente ya disponía de toda la información necesaria y podía impugnar la liquidación por otras vías, como la administrativa o la judicial. Además, sostenía que la doctrina previa del TEAC no era aplicable al procedimiento de recaudación, sino solo a la gestión tributaria.

Sin embargo, **el TEAC ha sido tajante** al señalar que el Reglamento General de Recaudación sí exige que la liquidación de intereses de demora siga el procedimiento general de las liquidaciones tributarias, lo que implica la concesión de un trámite de audiencia previo a la propuesta de liquidación. El tribunal subraya que la Ley General Tributaria obliga a este trámite salvo que exista un procedimiento específico que prevea alegaciones posteriores, lo que no ocurre en este caso.

Criterio del TEAC:

*En virtud del **artículo 72.4 a)** del Real Decreto 939/2005, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, la Administración debe, salvo en los supuestos previstos en las letras b), c) y d) del citado **artículo 72.4 RGR**, exigir los intereses de demora del período ejecutivo siguiendo el procedimiento establecido con carácter general para la práctica de liquidaciones tributarias.*



*Ello conllevará conforme a lo dispuesto en el **artículo 99.8** de la Ley 58/2003, General Tributaria y, teniendo presente que no existe un procedimiento específico para la exigencia de los intereses de demora del período ejecutivo, que **la Administración tributaria debería conceder trámite de audiencia al interesado con anterioridad a la propuesta de liquidación**, a fin de que éste pudiera alegar cuanto conviniera a su derecho, en la medida en que tal ausencia de regulación determina que no esté previsto un trámite de alegaciones posterior a dicha propuesta. Ahora bien, si la Administración tributaria, en lugar del preceptivo trámite de audiencia previo a la propuesta de resolución concediera un trámite de alegaciones -que no resulta preceptivo- por plazo similar a aquél con la notificación de dicha propuesta, tal irregularidad formal no sería invalidante, a juicio de este Tribunal Central, toda vez que no determinaría indefensión alguna para el interesado, quien tendría la oportunidad de alegar cuanto conviniera en defensa de su derecho con anterioridad a la resolución o liquidación que pusiera fin al procedimiento.*

A partir de esta resolución, **Hacienda deberá modificar su actuación** y garantizar que, antes de exigir intereses de demora en el período ejecutivo, se ofrezca al contribuyente la posibilidad de presentar alegaciones. Si, por error, la Administración concede un trámite de alegaciones en vez del de audiencia, la irregularidad no será invalidante siempre que el contribuyente haya tenido oportunidad real de defenderse antes de la resolución definitiva, evitando así cualquier situación de indefensión.

Nuevas garantías para el contribuyente.

Este cambio **supone un refuerzo de las garantías para los contribuyentes** y un varapalo para la Agencia Tributaria, que pierde la facultad de liquidar intereses de demora sin control previo. La resolución del TEAC unifica

criterio y sienta un precedente que obligará a la Administración a **respetar el derecho de audiencia** en todos los procedimientos de liquidación de intereses de demora en fase ejecutiva, equiparándolos al resto de liquidaciones tributarias.



Desde [SuperContable.com](https://www.supercontable.com) ponemos a su disposición el **Servicio PYME** con el que podrá acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal, laboral y mercantil, entre otras, que le permitirán resolver todas las dudas que se le presenten a la hora de llevar la gestión administrativa de su negocio.

España ratifica el Convenio 191 OIT que establece la seguridad y salud en el trabajo como derecho fundamental.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 07/07/2025

- Repasamos qué implica para España la ratificación del Convenio 191 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre un entorno de trabajo seguro y saludable.
- España queda consolidada como el país con más convenios ratificados, pues suma así un total de 140.



El pasado martes 1 de julio, el Consejo de Ministros aprobó la solicitud para que las Cortes Generales ratifiquen el **Convenio 191** de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que reconoce el derecho fundamental a un entorno laboral seguro y saludable. Con este paso, España refuerza su compromiso con la mejora continua de los derechos de los trabajadores, consolidándose como uno de los países líderes en la ratificación de convenios internacionales en materia laboral, con un total de 140 acuerdos hasta la fecha.

Adoptado en la 111ª Conferencia Internacional del Trabajo en 2023, el **Convenio 191** actualiza y reforma ocho tratados previos de la OIT **relacionados con la prevención de riesgos laborales y la salud en el trabajo**. La ratificación de este convenio por parte de España eleva la protección frente a accidentes y enfermedades laborales al rango de derecho fundamental, alineando la legislación nacional con los estándares más avanzados de la OIT.

El proceso de ratificación ha contado con la consulta de las principales organizaciones empresariales y sindicales del país, cumpliendo con los requisitos de diálogo social y participación establecidos tanto por la legislación nacional como por la OIT.

La ratificación establece la obligación de aplicar las modificaciones que introduce el acuerdo en convenios anteriores de la OIT ya ratificados como los de trabajo marítimo, trabajo doméstico, trabajo infantil, y otros, así como a incorporar a nuestra regulación el concepto de *"un entorno de trabajo seguro y saludable"*

Con esta ratificación, España refuerza su posición como el país con más convenios ratificados de la OIT, alcanzando los 140 una vez se complete el proceso parlamentario para el **Convenio 191**. En los últimos cinco años, se han incorporado al ordenamiento jurídico nacional instrumentos clave como el Convenio 167 (seguridad y salud en la construcción), el 184 (seguridad en la agricultura), el 188 (trabajo en la pesca), el 190 (violencia y acoso en el trabajo), el 189 (trabajo doméstico) y el 177 (trabajo a domicilio).

¿Qué obligaciones implica esta ratificación para España?

El **Convenio 191** establece la seguridad y salud en el trabajo como un derecho fundamental, comprometiéndolo a los países firmantes a **implementar políticas y sistemas efectivos de prevención, supervisión y reparación de los daños derivados de accidentes laborales y enfermedades profesionales**. Además, fomenta la creación de una cultura de prevención a todos los niveles, involucrando tanto a empleadores como a trabajadores y sus representantes.

La ratificación de este acuerdo implica la reforma de ocho convenios anteriores de la OIT que abordan diferentes sectores y problemas laborales, consolidando la seguridad y la salud en el trabajo como una obligación esencial del Estado y de los actores del mundo laboral. El objetivo es garantizar que ningún trabajador vea comprometida su integridad física o mental debido a su labor.

Cumplimiento del requisito de participación mínima para aplicar la exención del artículo 21.1.a) del Impuesto sobre Sociedades.

Dirección General de Tributos. Consulta Vinculante nº V0654-25. Fecha de Salida: - 10/04/2025

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante es una compañía holding con residencia fiscal en España, que ostenta una participación del 13,98% en la compañía A, con residencia fiscal en Francia. A su vez, la compañía A participa en un 14,07% del capital social de la compañía B, una entidad cotizada también residente fiscal en Francia.

A efectos contables -bajo normativa francesa-, la compañía A es la entidad dominante de un grupo de consolidación contable en cuyo perímetro se incluye a la compañía B como empresa asociada en concepto de títulos mis en equivalence, esto es, en virtud del método análogo a la puesta en equivalencia prevista en la normativa contable española. Por su parte, el resto de las compañías incluidas en el perímetro de consolidación contable, todas ellas francesas, estarían íntegramente controladas por la compañía A en la medida en que su participación en ellas asciende al 100%.

En virtud de lo anterior, la formulación de las cuentas consolidadas del grupo por parte de la compañía A conlleva la integración del resultado contable obtenido por la compañía B -como compañía asociada- en la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada, y ello en la proporción en la que la primera compañía participa en la segunda, esto es, en un 14,07%.

En relación con esta cuenta de pérdidas y ganancias consolidada, la proporción que representan los dividendos, participaciones en beneficios y rentas derivadas de la transmisión de valores representativos del capital o de los fondos propios de entidades no supera el 70% de los ingresos totales.

Por su parte, en términos de flujos de renta, la consultante percibe dividendos repartidos por la compañía A cuando así se decide.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si se cumple el requisito de participación mínima para que la consultante pueda aplicar la exención prevista en el artículo 21.1.a) de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 21 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS) establece un régimen general de exención sobre dividendos y rentas derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades residentes y no residentes en territorio español, en virtud del cual:

“1. Estarán exentos los dividendos o participaciones en beneficios de entidades, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el porcentaje de participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad sea, al menos, del 5 por ciento.

La participación correspondiente se deberá poseer de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, se deberá mantener posteriormente durante el tiempo necesario para completar dicho plazo. Para el cómputo del plazo se tendrá también en cuenta el período en que la participación haya sido poseída ininterrumpidamente por otras entidades que reúnan las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte del mismo grupo de sociedades, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

En el supuesto de que la entidad participada obtenga dividendos, participaciones en beneficios o rentas derivadas de la transmisión de valores representativos del capital o de los fondos propios de entidades en más del 70 por ciento de sus ingresos, la aplicación de esta exención respecto de dichas rentas requerirá que el contribuyente tenga una participación indirecta en esas entidades que cumpla los requisitos señalados en esta letra. El referido porcentaje de ingresos se calculará sobre el resultado consolidado del ejercicio, en el caso de que la entidad directamente participada sea dominante de un grupo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, y formule cuentas anuales consolidadas. No obstante, la participación indirecta en filiales de segundo o ulterior nivel deberá respetar el porcentaje mínimo del 5 por ciento, salvo que dichas filiales reúnan las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte del mismo grupo de sociedades con la entidad directamente participada y formulen estados contables consolidados.

El requisito exigido en el párrafo anterior no resultará de aplicación cuando el contribuyente acredite que los dividendos o participaciones en beneficios percibidos se han integrado en la base imponible de la entidad directa o indirectamente participada como dividendos, participaciones en beneficios o rentas derivadas de la transmisión de valores representativos del capital o de los fondos propios de entidades sin tener derecho a la aplicación de un régimen de exención o de deducción por doble imposición.

b) Adicionalmente, en el caso de participaciones en el capital o en los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, que la entidad participada haya estado sujeta y no exenta por un impuesto extranjero de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto a un tipo nominal de, al menos, el 10 por ciento en el ejercicio en que se hayan obtenido los beneficios que se reparten o en los que se participa, con independencia de la aplicación de algún tipo de exención, bonificación, reducción o deducción sobre aquellos.

A estos efectos, se tendrán en cuenta aquellos tributos extranjeros que hayan tenido por finalidad la imposición de la renta obtenida por la entidad participada, con independencia de que el objeto del tributo lo constituya la renta, los ingresos o cualquier otro elemento indiciario de aquella.

Se considerará cumplido este requisito, cuando la entidad participada sea residente en un país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional, que le sea de aplicación y que contenga cláusula de intercambio de información.

En ningún caso se entenderá cumplido este requisito cuando la entidad participada sea residente en un país o territorio calificado como paraíso fiscal, excepto que resida en un Estado miembro de la Unión Europea y el contribuyente acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos y que realiza actividades económicas.

En el supuesto de que la entidad participada no residente obtenga dividendos, participaciones en beneficios o rentas derivadas de la transmisión de valores representativos del capital o de los fondos propios de entidades, la aplicación de esta exención respecto de dichas rentas requerirá que el requisito previsto en esta letra se cumpla, al menos, en la entidad indirectamente participada.

En el supuesto de que la entidad participada, residente o no residente en territorio español, obtenga dividendos, participaciones en beneficios o rentas derivadas de la transmisión de valores representativos del capital o de los fondos propios de entidades procedentes de dos o más entidades respecto de las que solo en alguna o algunas de ellas se cumplan los requisitos señalados en las letras a) o a) y b) anteriores, la aplicación de la exención se referirá a aquella parte de los dividendos o participaciones en beneficios recibidos por el contribuyente respecto de entidades en las que se cumplan los citados requisitos.

No se aplicará la exención prevista en este apartado, respecto del importe de aquellos dividendos o participaciones en beneficios cuya distribución genere un gasto fiscalmente deducible en la entidad pagadora.

Para la aplicación de este artículo, en el caso de distribución de reservas se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social y, en su defecto, se considerarán aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas.

(...)

10. El importe de los dividendos o participaciones en beneficios de entidades y el importe de la renta positiva obtenida en la transmisión de la participación en una entidad y en el resto de supuestos a que se refiere el apartado 3 anterior, a los que resulte de aplicación la exención prevista en este artículo, se reducirá, a efectos de la aplicación de dicha exención, en un 5 por ciento en concepto de gastos de gestión referidos a dichas participaciones.

(...)"

En consecuencia, los dividendos que distribuyese la entidad A a la entidad consultante podrían beneficiarse de la exención regulada en el artículo 21 de la LIS, en los términos previamente señalados, en la medida en que se

cumplan los requisitos establecidos en el mismo.

*En relación con el porcentaje de participación, de acuerdo con la letra a) del apartado 1 del artículo 21 de la LIS, **estarán exentos los dividendos o participaciones en beneficios de entidades, siempre que el porcentaje de participación en el capital o fondos propios de la entidad que los distribuye sea, al menos, del 5% y siempre que dicho porcentaje se hubiere poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que se exigible el dividendo distribuido o se mantuviese posteriormente durante el tiempo necesario para completar dicho plazo.***

En el caso concreto planteado, de la información proporcionada en el escrito de consulta, se desprende que la entidad consultante ostenta un porcentaje de participación del 13,98 % en la entidad A.

En relación con el periodo mínimo de tenencia, en el escrito de consulta no se especifica el mismo, pero en la medida en que la participación correspondiente se hubiese poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, se mantuviese posteriormente durante el tiempo necesario para completar dicho plazo, se consideraría cumplido el requisito exigido en el artículo 21.1 de la LIS. En todo caso, recuérdese en este punto que el artículo 21.1 de la LIS dispone que, **a efectos del cómputo del plazo de tenencia, se deberá tener en cuenta el período en que la participación haya sido poseída ininterrumpidamente por otras entidades del grupo**, en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, **con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas**, sin que en el supuesto concreto planteado exista información sobre este punto.

Adicionalmente, en el presente supuesto, se señala que la entidad A participa, a su vez, en otras filiales francesas (y específicamente, en la compañía B, que es una compañía asociada). Así, según se describe en los hechos, la compañía A es la entidad dominante de un grupo de consolidación contable en cuyo perímetro se incluye a la compañía B como empresa asociada en concepto de "titres mis en equivalence", esto es, en virtud de un método análogo a la puesta en equivalencia prevista en la normativa contable española. Por su parte, el resto de las compañías incluidas en el perímetro de consolidación contable estarían íntegramente controladas por la compañía A en la medida en que su participación en ellas asciende al 100%.

Es por lo anterior que resulta preciso analizar si la entidad A obtiene dividendos, participaciones en beneficios o rentas derivadas de la transmisión de valores representativos del capital o de los fondos propios de entidades en más del 70% de sus ingresos. Este porcentaje del 70% se calcula sobre los ingresos que resulten del resultado consolidado que derivan de la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada, cuando la entidad directamente participada (A) sea dominante de un grupo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio y formule cuentas anuales consolidadas, circunstancias que concurren en el presente caso.

Cabe aquí traer a colación las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas (en adelante, NOFCAC), aprobadas por Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, por el que se aprueban las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas y se modifica el Plan General de Contabilidad aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre y el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre.

En el artículo 5 de dichas normas se definen las sociedades asociadas, a los únicos efectos de la consolidación de cuentas, como "aquellas en las que alguna o varias sociedades del grupo ejerzan una influencia

significativa en su gestión.”

Asimismo, el concepto de influencia significativas se desarrolla en dicho precepto, considerándose que existe influencia significativa en la gestión de otra sociedad, cuando se cumplan los dos requisitos siguientes:

a) Una o varias sociedades del grupo participen en la sociedad.

b) Se tenga el poder de intervenir en las decisiones de política financiera y de explotación de la participada, sin llegar a tener el control, ni el control conjunto de la misma.

El artículo 5.3 de las NOFCAC termina estableciendo una presunción acerca de la existencia de influencia significativa en los siguientes términos:

“3. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que existe influencia significativa cuando una o varias sociedades del grupo posean, al menos, el 20 por 100 de los derechos de voto de una sociedad que no pertenezca al grupo. Para computar este porcentaje será de aplicación lo dispuesto en el artículo 3.

Asimismo, teniendo participación en la sociedad la existencia de influencia significativa se podrá evidenciar a través de cualquiera de las siguientes vías:

a) Representación en el consejo de administración u órgano equivalente de dirección de la sociedad participada;

b) Participación en los procesos de fijación de políticas, entre las que se incluyen las decisiones sobre dividendos y otras distribuciones;

c) Transacciones de importancia relativa con la participada;

d) Intercambio de personal directivo; o

e) Suministro de información técnica esencial.”

Por su lado, el artículo 12 de las NOFCAC determinan:

“1. El procedimiento de puesta en equivalencia, o método de la participación, se aplicará en la preparación de las cuentas consolidadas a las inversiones en:

a) Sociedades asociadas, y

b) Sociedades multigrupo cuando no se les aplique el método de integración proporcional.”

Por último, el artículo 52.1 de las NOFCAC dispone que:

“Según el procedimiento de puesta en equivalencia, o método de la participación, la inversión en una sociedad se registrará inicialmente al coste, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54, y se incrementará o disminuirá posteriormente para reconocer el porcentaje que corresponde al inversor en la variación del patrimonio neto producido en la entidad participada, después de la fecha de adquisición, una vez ajustado de acuerdo con lo previsto en el artículo 55”

Asimismo, la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) 28, “Inversiones en entidades asociadas y en negocios conjuntos”, es aplicable en toda la Unión Europea en virtud del artículo 1 y del Anexo del Reglamento (UE) 2023/1803 de la Comisión de 13 de agosto de 2023 por el que se adoptan determinadas normas internacionales de

contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n.o 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo. Dicha norma NIC 28 establece en su párrafo segundo, “Esta norma habrán de aplicarla todas aquellas entidades que sean inversores con control conjunto, o influencia significativa, sobre una participada”. En la NIC 28, una asociada es una entidad sobre la que el inversor posee influencia significativa, término que se analiza en los párrafos 5 a 9 de un modo muy parecido al de las NOFCAC.

Asimismo, el párrafo 16 de la NIC 28 establece que “Toda entidad que posea control conjunto o influencia significativa sobre una participada contabilizará su inversión en una asociada o en un negocio conjunto con arreglo al método de la participación, salvo cuando a esa inversión pueda aplicársele la exención prevista en los párrafos 17-19”.

Igualmente, según el método de la participación, *“la inversión en una asociada o en un negocio conjunto se registrará inicialmente al coste, y se incrementará o disminuirá su importe en libros para reconocer la parte que corresponde al inversor en el resultado del ejercicio obtenido por la participada después de la fecha de adquisición”* (párrafo 10 NIC 28).

La contestación a la presente consulta parte de la hipótesis de que el tratamiento del procedimiento de puesta en equivalencia en las normas contables francesas aplicables por la compañía A puede considerarse equivalente al que se otorga en las españolas contenidas en las NOFCAC o a la NIC 28.

Es decir, se parte de la base de que A tiene una influencia significativa en la entidad B y por tanto, recoge la participación en B valorándola al coste, sin perjuicio de que dicho valor se incremente o disminuya en los años posteriores a la adquisición para reconocer el porcentaje que corresponde a A en el resultado de cada ejercicio obtenido por B.

Siendo así, la entidad francesa A integra el resultado contable obtenido por la compañía B -como compañía asociada- en la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada, y ello en la proporción en la que la primera compañía participa en la segunda, esto es, en un 14,07%.

De conformidad con todo lo anterior, es doctrina de este Centro Directivo, expresada en la contestación a consulta vinculante V5067-16, que “en relación a aquellas entidades que se incorporen a la consolidación a través del procedimiento de puesta en equivalencia, se tendrán en cuenta los ingresos de dichas entidades participadas, por el porcentaje de participación poseído en las mismas.

A la hora de determinar la condición de entidad holding, deberán tenerse en cuenta los ingresos obtenidos por la entidad participada en el ejercicio cuyos beneficios son objeto de distribución.”

Mismo criterio se expresó en la contestación a consulta vinculante V2626-16, donde este Centro Directivo manifestó que, para determinar la condición de entidad holding, *“de acuerdo con el método de consolidación en puesta en equivalencia, se tendrán en cuenta los resultados de la entidad participada, por el porcentaje de participación poseído, en el supuesto de entidades que se incorporen a la consolidación a través del procedimiento de puesta en equivalencia.”*

En los hechos descritos en la consulta se especifica que la formulación de las cuentas consolidadas del grupo por parte de la compañía A conlleva la integración del resultado contable obtenido por la compañía B -como compañía asociada- en la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada, en la proporción en la que la primera compañía participa en la segunda, y que en relación con esta cuenta de pérdidas y ganancias consolidada, la proporción que representan los dividendos, participaciones en beneficios y rentas derivadas de la transmisión de valores representativos del capital o de los fondos propios de entidades no supera el 70% de los ingresos totales.

Es por ello que, cuando no se supere el porcentaje del 70% previsto en el artículo 21.1. a) de la LIS, cuyo cómputo deberá efectuarse en los términos expuestos supra, no será necesario analizar el porcentaje de participación indirecto que la entidad consultante ostenta sobre las compañías operativas participadas por la sociedad A (sociedad francesa directamente participada por la entidad consultante).

Por otra parte, el requisito establecido en la letra b) del apartado 1 del artículo 21 de la LIS resulta de aplicación en relación con la entidad A y las entidades participadas por la misma, ya que se trata de entidades no residentes en territorio español. Por tanto, **para que se cumpla el requisito previsto en la referida letra respecto de las entidades A y sus participadas, éstas deben ser residentes fiscales en un país con el que España tuviera suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional, que les fuera de aplicación y que contuviera cláusula de intercambio de información, o, en su defecto, que estuvieran sujetas y no exentas por un impuesto extranjero de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades español, a un tipo nominal de, al menos, el 10% en los ejercicios mencionados**, con independencia de la aplicación de algún tipo de exención, bonificación, reducción o deducción sobre aquellos, siempre que, adicionalmente, no residieran en un país o territorio calificado como paraíso fiscal.

De los datos de la consulta se desprende que las entidades A y sus participadas son residentes fiscales en Francia, por lo que se entendería cumplido el requisito del artículo 21.1.b) de la LIS, siempre que a dichas entidades les resultase de aplicación el Convenio entre el Reino de España y la República Francesa a fin de evitar la doble imposición y de prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, firmado en Madrid el 10 de octubre de 1995.

*Por tanto, de conformidad con lo expuesto, dado que parecen cumplirse todos y cada uno de los requisitos previamente analizados, **la entidad consultante podría beneficiarse de la exención regulada en el artículo 21 de la LIS, en relación con los dividendos que pudiera percibir de la entidad A.***

Por último, cabe señalar que, a efectos de aplicar la exención prevista en el artículo 21.1 de la LIS, el importe del ingreso fiscal que deba computarse en la base imponible de la entidad consultante se reducirá en un 5%, en concepto de gastos de gestión referidos a la participación de la que proceden los dividendos distribuidos, tal y como establece el artículo 21.10 de la LIS, previamente transcrito. A estos efectos, debe traerse a colación la interpretación dada por este Centro Directivo al precepto en la contestación a consulta vinculante V2138-24, donde se puso de manifiesto que la del artículo 21 de la LIS *“se trata de una exención plena, si bien, a efectos del cálculo de la renta con derecho a exención, el importe de los dividendos o de la renta positiva derivada de la transmisión deberá minorarse un 5% en concepto de gastos de gestión de la participación.”*

En todo caso, **el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos** previstos en el artículo 21 de la LIS **es una cuestión de hecho que deberá ser acreditada, por cualquier medio de prueba admisible en Derecho**, ante los órganos competentes en materia de comprobación de la Administración tributaria.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Vehículos a tener en cuenta en el cómputo del IAE y momento de comunicar posibles variaciones.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V0727-25. Fecha de Salida: - 21/04/2025

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante está dado de alta en el epígrafe 854.1, Alquiler de automóviles sin conductor, de la sección primera de las Tarifas. Dispone de vehículos destinados al alquiler mediante varios regímenes: propiedad, leasing, renting de larga duración y también arrendamiento, en las épocas de más demanda, para subarrendar.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Se plantea qué vehículos debe tener en cuenta a efectos del impuesto y cuando debe comunicar las posibles variaciones.

CONTESTACION-COMPLETA:

El Impuesto sobre Actividades Económicas se regula en los artículos 78 a 91 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del citado impuesto.

Según el artículo 78, apartado 1, del TRLRHL: *“El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.”*

La regla 2ª de la Instrucción dispone que: *“El mero ejercicio de cualquier actividad económica especificada en las Tarifas, así como el mero ejercicio de cualquier otra actividad de carácter empresarial, profesional o artístico no especificada en aquéllas, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y de contribuir por este impuesto, salvo que en la presente Instrucción se disponga otra cosa.”*

En el artículo 89, apartados 1 y 2, del TRLRHL se establece que:

“1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera ejercido la actividad.”

Por su parte, el artículo 90, apartado 2, del TRLRHL señala que:

“Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula en los términos del artículo 90.1 de esta ley y dentro del plazo que reglamentariamente se establezca. A continuación se practicará por la Administración competente la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda.

Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de este impuesto, y las formalizarán en los plazos y términos reglamentariamente determinados.

(...)”.

En el apartado 2 de la regla 14ª de la Instrucción se dispone que “Las oscilaciones en más o en menos no superiores al 20 por 100 de los elementos tributarios, no alterarán la cuantía de las cuotas por las que se venga tributando. Cuando las oscilaciones de referencia fuesen superiores al porcentaje indicado, las mismas tendrán la consideración de variaciones a efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 91.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.”.

El artículo 6 del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal de dicho impuesto, señala que:

“1. Los sujetos pasivos incluidos en la matrícula del impuesto estarán obligados a presentar declaración mediante la que se comuniquen las variaciones de orden físico, económico o jurídico, en particular las variaciones a las que hace referencia la regla 14.ª.2 de la Instrucción, que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de su tributación por este impuesto.

En todo caso se considera variación el cambio de opción que realice el sujeto pasivo cuando las tarifas tengan asignadas más de una clase de cuota, ya sea municipal, provincial o nacional. Cuando se realicen estas opciones, las facultades previstas en las reglas 10.ª, 11.ª y 12.ª de la Instrucción surtirán efectos a partir del período impositivo siguiente.

Cuando los sujetos pasivos a los que se refiere el párrafo anterior deseen que las facultades previstas para la clase de cuota elegida les sean de aplicación desde el momento en que realizan la opción señalada en el párrafo anterior, deberán presentar las declaraciones de baja y alta que corresponda, que no tendrán en este caso la consideración de variación.

2. Las declaraciones a las que se hace referencia en el apartado anterior se formularán separadamente para cada actividad, mediante el modelo que se apruebe por el Ministro de Hacienda.

3. Cuando la variación tributaria esté en relación con la aplicación de notas de las tarifas o reglas de la Instrucción, deberá hacerse constar expresamente en la declaración tal circunstancia y reseñar las notas o reglas que correspondan.

4. Las declaraciones de variación se presentarán en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en la que se produjo la circunstancia que motivó la variación.

5. El órgano competente para la recepción de la declaración de variación podrá requerir la documentación precisa para justificar los datos declarados, así como la subsanación de los errores o defectos observados en la

declaración.”.

El epígrafe 854.1 de la sección primera de las Tarifas clasifica la actividad de “Alquiler de automóviles sin conductor”, estableciendo en su nota adjunta que dicho epígrafe “no incluye el alquiler de vehículos sin conductor en régimen de «renting»”.

A dicho epígrafe se le asignan tres tipos de **cuotas: municipal, provincial y nacional, establecidas todas en función del número de automóviles.**

*Por lo que se refiere al cómputo de los vehículos objeto de las actividades de alquiler mencionadas, **hay que tener en cuenta la totalidad de vehículos que estén afectos a la actividad** desarrollada por dicho sujeto pasivo, y ello **con independencia de que los vehículos sean de su propiedad o tenga cedido su uso** por arrendamiento, leasing o cualquier otro tipo de contrato. El hecho de que el titular de la actividad no sea el propietario de alguno de dichos elementos no le exime de la obligación de tributar por el mismo si, por cualquier clase de título, dispone de él y lo afecta a la actividad.*

*Por tanto, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, **los automóviles a tener en cuenta a la hora de cuantificar el impuesto serán los que en la fecha del devengo del impuesto estén afectos a la actividad de alquiler, esto es, el 1 de enero o el día en que se inicie la actividad**, en los supuestos en los que el período impositivo no coincida con el año natural por tratarse del comienzo del ejercicio de la actividad.*

*Por otra parte, **cuando se produzcan oscilaciones en más o menos superiores al veinte por ciento de los elementos tributarios**, en este caso de los vehículos de alquiler, de acuerdo con la ya citada regla 14ª.2 de la Instrucción, los sujetos pasivos **tendrán la obligación de presentar la correspondiente declaración de variación en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en la que se produjo la circunstancia que motivó la variación**. Dicha variación surtirá efectos en el período impositivo siguiente a aquel en que se produzca.*

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



¡Buenas noticias Autónomo!. El TEAC rectifica a la AEAT y permite deducir gastos de vehículos mixtos en el IRPF.

Javier Gómez, Economista. Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de SuperContable.com - 30/06/2025

Buenas noticias para los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas **-IRPF-**; concretamente para los **autónomos** (empresarios o profesionales) **que realizan un actividad económica y** para ello **utilizan un vehículo mixto** destinado al transporte de mercancías, coloquialmente conocido con el nombre de **"furgoneta"**. El Tribunal Económico-Administrativo Central **-TEAC-**, **unifica su criterio** para facilitarles la deducción de los gastos de estos vehículos utilizados en el desempeño de su actividad laboral.



Seminarios
en Video

Deducción de IVA y Gasto
en la Compra de Vehículos

▶
VER

En concreto es la [Resolución nº 4214/2024](#), de 24 de junio de 2025, donde este Tribunal **fija un nuevo criterio, unificando doctrina**, para determinar la **deducibilidad de los gastos (combustible, mantenimiento, parking o amortizaciones) relacionados con vehículos mixtos** destinados al transporte de mercancías. Sintetizando e interpretando el criterio del **TEAC**, podemos decir que estos gastos:

1. Serán deducibles: Cuando se trate de vehículos mixtos cuyas **características físicas** (carrocería, rotulación exterior, aspecto físico, etc.) **y las circunstancias concurrentes** (actividad económica desarrollada, o cualquiera otra relevante) **apunten a una dedicación** de los mismos **a la actividad económica** de su propietario de forma exclusiva; en estos casos deben **presumirse como afectos a la misma y por tanto, deducibles** siempre que se cumplan el resto de requisitos establecidos en la norma (registro en libros, etc.)



Esto no impide que la **Administración tributaria pueda negar** esa afectación presunta **si prueba** que se dedican fundamentalmente a un uso particular.

2. NO serán deducibles: Cuando se trate de vehículos mixtos cuyas **características físicas** (carrocería, rotulación exterior, aspecto físico, etc. ...) **y las circunstancias concurrentes** (actividad económica desarrollada, o cualquiera otra relevante) **apunten a una dedicación** fundamentalmente **particular** por parte de su propietario; en estas situaciones se presumirán como no afectos a la actividad económica, lo que **impedirá la deducibilidad de sus gastos, salvo que el interesado pruebe la dedicación exclusiva** del mismo a la actividad económica de que se trate.

Resulta claro que la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (también algunos Tribunales Económico-Administrativos Regionales con posturas enfrentadas a otros), han interpretado el [artículo 22.4](#) del

Recuerde que:

Reglamento del IRPF ([RD 439/2007](#)), cuando dice "vehículos mixtos destinados al transporte de mercancías" para **eliminar "de un plumazo"** todos aquellos usos que se le puedan dar a estos vehículos y no sean específicamente el transporte de las mercancías que se venden. El **TEAC** considera que se está haciendo referencia a una actividad económica en concreto que es el transporte de mercancías y **no hay que poner el foco de atención en el objeto del transporte** (mercancía como género vendible por oposición a útiles, herramientas), **sino que hay que ponerlo en la actividad en la que se está empleando el vehículo.**

Así, albañiles, fontaneros y otros muchos que utilizan este tipo de vehículos para cargar los materiales y herramientas que deben utilizar en el desempeño de sus actividades económicas, tuberías, escaleras, ladrillos, yeso y otros artículos variados,

difícilmente van a utilizar estos vehículos para actividades particulares (si no es de modo accesorio de acuerdo con el [artículo 22.4](#) del RIRPF); *dando un pequeño toque humorístico, sería "raro, no imposible..."*, utilizar este tipo de vehículo para viajar por ejemplo con la familia de vacaciones a la playa o asistir a una boda familiar con traje de etiqueta.

*Para el **TEAC** las "furgonetas" que suelen emplear profesionales como albañiles, pintores, fontaneros y otros se consideran, de entrada salvo prueba en contra de la AEAT, vinculados a su actividad económica, lo que permite deducir los gastos asociados a su uso.*

Realmente el Tribunal interpreta que la intención del legislador es **evitar, de manera general, que los autónomos y profesionales puedan deducirse los gastos de vehículos de turismo y de aquellos mixtos que, por sus características, puedan destinarse tanto a la actividad económica como al uso personal**, ya que los contribuyentes del IRPF que no realizan actividades económicas nunca pueden deducirse dichos gastos. Por eso, se establece una **dobles pauta**: **permite la deducción de los gastos de vehículos como furgonetas cuando, por su naturaleza y el tipo de actividad (albañiles, fontaneros, etc.), se presume su afectación a la actividad profesional siendo la propia AEAT quien deba demostrar lo contrario**; en cambio, se **niega la deducción** en el caso de vehículos mixtos adaptados como autocaravanas o similares, o en aquellos vehículos de gran capacidad propiedad de profesionales con familias numerosas, **cuando en realidad se utilizan principalmente para fines personales y no profesionales.**



SuperContable.com



Las empresas pagarán hasta 8 semanas de permiso parental de los trabajadores con hijos.



Han pasado ya dos años desde que el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, introdujera y ampliara los permisos retribuidos y los familiares que dan derecho a ellos; entre las medidas, destaca particularmente la aparición del **artículo 48 bis** en el Estatuto de los Trabajadores -E.T.- con el que nacía un nuevo **permiso parental** cuyo propósito era proporcionar un máximo de **8 semanas para el cuidado de hijo, hija o menor acogido por tiempo superior a un año, hasta el momento en que el menor**

cumpla ocho años.

En el **Asesor Laboral de SuperContable** podrá **ampliar la regulación de este permiso** y dar respuesta a las dudas que le suscite la escueta redacción legal; por ejemplo, si la empresa puede denegarlo, el devengo de días de vacaciones durante su disfrute o la que más preocupa a las empresas: **se trata de un permiso retribuido o no.**

¿Es el permiso parental un permiso retribuido?

La norma no lo prevé directamente pero tampoco indica lo contrario. Sí establece que las condiciones del disfrute del permiso se desarrollarán reglamentariamente.

El problema nace cuando más de dos años después de que se publicara el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio no existe previsión reglamentaria que vehicule las condiciones del permiso.

Sin embargo, en vista de cómo vienen interpretando la regulación legal nuestros juzgados y tribunales resolviendo conflictos concretos, el **permiso parental sí debe ser retribuido.**

Así lo establecía el pasado 27 de enero, la **sentencia 23/2025** del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, aplicando al permiso parental la normativa europea que establece que sea retribuido. Entiende el Juzgado que la normativa Europea es clara y precisa en cuanto a que el disfrute de este permiso no menoscabe los derechos retributivos del trabajador.

No obstante, se trataba de una sentencia aplicable a empleados públicos, lo que hacía preciso esperar la resolución de conflictos en el Orden Social, es decir, aquellos que se aplican a la empresa privada y las relaciones con sus trabajadores.

Llegados a este punto, acabamos de conocer la **sentencia 168/2025**, de 30 de junio del Juzgado de lo Social nº nº 1 de Barcelona, en la que se determina que **un trabajador de una empresa privada también tiene derecho a que se le remunere el tiempo dedicado al cuidado de sus hijos** acogiéndose al permiso parental.

En el caso concreto...

El trabajador, un vigilante de seguridad del Banco de Santander, solicitó un permiso parental retribuido y ante la falta de respuesta, recurrió a los tribunales. El Juzgado resolvió a su favor, **condenando a la empresa a pagar el permiso parental, aplicando directamente el**



Derecho de la Unión Europea debido a la falta de previsión en la normativa interna.

La sentencia constituye un hito legal al invocar la Directiva (UE) 2019/1158 sobre conciliación de la vida familiar y profesional, que obliga a los Estados miembros a garantizar una remuneración o prestación económica para los trabajadores durante su permiso parental.

Recordamos que la regulación legal del permiso parental omite referencia alguna a su remuneración y por tanto no cumple con la transposición de la directiva europea. Por tanto, el **pronunciamiento subsana el fallo de nuestra normativa y da eficacia a la normativa comunitaria**.

La sentencia refuerza el principio de primacía del Derecho de la Unión y puede abrir la puerta a futuras reclamaciones de trabajadores en situaciones similares. También subraya la responsabilidad del Estado español por no cumplir con sus obligaciones europeas, lo que podría tener consecuencias ante la Comisión Europea.



SuperContable.com

años.

Para concluir, queda claro que ante la ausencia de regulación legal que establezca si el permiso es o no remunerado, **serán juzgados y tribunales quienes resuelvan los conflictos concretos** derivados de su aplicación pero ya sabemos que **la tendencia es que la empresa se deba hacer cargo de pagar estas 8 semanas** de permiso parental a los que los trabajadores tienen derecho hasta que sus hijos cumplan 8

Otra forma de reducir tu cuota en el Impuesto sobre Sociedades

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 08/07/2025



¿Qué te parecería **pagar hasta un 50% menos** de Impuesto sobre Sociedades mientras inviertes en **proyectos culturales** con una **rentabilidad total garantizada del 20%** en menos de un año? Suena demasiado bueno para ser verdad, quien esté acostumbrado a las inversiones financieras sabrá que el IBEX 35 ha dado una rentabilidad media anualizada del 8% incluyendo dividendos y la revaloración de las acciones con mayor capitalización de España, pero nada más lejos de la realidad, se trata de una **oportunidad que ofrece la propia Ley del Impuesto sobre Sociedades** desde el año 2021, respaldada tanto por la Agencia Tributaria como por el Ministerio de Cultura, con el objetivo de facilitar la financiación de producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales.

Ayudas a financiar conciertos, festivales, obras de teatro, series, cortos o películas y **obienes el 120% de lo invertido como deducción** en tu declaración del Impuesto sobre Sociedades. En total se consigue un retorno financiero del 20%. Evidentemente estas inversiones requieren unos formalismos que a continuación te detallamos, pero existen **empresas como Arwis que se encargan del papeleo**, así como de buscar los proyectos que cumplan

los requisitos, para que sólo tengas que preocuparte de incluir la deducción en el modelo 200 del Impuesto sobre Sociedades.

Además de las empresas y demás contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades, incluidas las sociedades patrimoniales, esta inversión también la pueden realizar los autónomos, ya que igualmente pueden aplicar en su declaración de la renta la deducción del 120% por financiar producciones cinematográficas y espectáculos en vivo. Lamentablemente, el resto de personas físicas no tienen posibilidad de realizar esta inversión al instrumentarse mediante deducciones fiscales.



Deducción por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales.

El **artículo 36** de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS) establece una deducción de hasta el 30% para los productores de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental y del 20% para los productores de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales. Es decir, por los costes directos y promocionales que satisfacen para llevar a cabo estos proyectos, las empresas productoras tienen derecho a deducir en su declaración del impuesto sobre sociedades estos porcentajes siempre que cumplan los requisitos establecidos en la normativa, como que sean producciones españolas y obtengan los certificados correspondientes. **Al fin de cuentas se trata de fomentar proyectos culturales mediante un menor pago de impuestos.**

Es sin duda alguna una deducción muy golosa pero el problema principal de estas empresas no está en la factura fiscal sino en la obtención de financiación para iniciar las producciones. Y para facilitar esta financiación el **artículo 39.7 de la LIS permite transmitir estas deducciones de los productores a los financiadores**, de tal forma que éstos últimos **puedan deducir en su declaración las cantidades aportadas multiplicadas por 1,20**. Es decir, cualquier empresa, del sector que sea, puede obtener un 120% de deducción por las inversiones realizadas en estos proyectos culturales.

Entonces, ¿si invierto más puedo eliminar por completo el pago por el Impuesto sobre Sociedades? La respuesta es no, existe un límite de deducción del 50% de la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades (una vez minorada en las deducciones para evitar la doble imposición internacional y las bonificaciones). Pero quién le diría que no a pagar la mitad de impuestos.



Proceso para obtener la deducción del 120 por ciento.

La mayor dificultad que existe a la hora de conseguir esta deducción es encontrar un proyecto que cumpla con los requisitos establecidos por la normativa, pero para eso están **servicios como Arwis, que ofrece proyectos culturales en los que invertir con total garantía.**

Una vez encontrada una productora solvente que realice un proyecto cultural que cumpla con los requisitos, los trámites a realizar por el inversor son sencillos:

1. Firmar un contrato de financiación entre el productor y el inversor.
2. Aportar al productor el capital acordado en el contrato de financiación.
3. Comunicar a la Administración tributaria (AEAT) la aplicación de la deducción mediante la presentación del contrato de financiación y los certificados obtenidos por el productor.
4. Realizar el registro contable de la inversión y del derecho a aplicar la deducción fiscal.
5. Incluir la deducción obtenida del 120% en la declaración del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al periodo impositivo en que se aporta la inversión. En concreto deberá cumplimentar el caracter 00074, el NIF del productor que realiza el proyecto, y el importe de la deducción generada y aplicada.

*Si estás interesado, **Arwis se encarga de todo**, menos de aportar la inversión, claro: Además de encontrar proyectos solventes, comprobar que cumplen los requisitos y que obtienen los certificados necesarios de los organismos dependientes del Ministerio de Cultura, también redacta el contrato de financiación, realiza la comunicación a la AEAT, redacta los asientos contables y te facilita los documentos necesarios para que puedas aplicar correctamente la deducción fiscal, tanto en la declaración del Impuesto sobre Sociedades si la inversión se realiza como empresa o en la declaración de la renta si la haces como trabajador autónomo.*



Como hemos explicado, el retorno de la inversión se instrumenta mediante la obtención de una deducción fiscal por un importe del 120% de la aportación realizada, por lo que **no implica la entrada en el capital social ni la compra de participaciones** en el proyecto cultural. Asimismo, **la rentabilidad siempre será del 20% con independencia del éxito comercial del proyecto** y del resultado obtenido por el promotor, sólo importa que el proyecto se lleve a cabo, por eso es tan importante contar con **servicios como Arwis que se encargan de auditar a los productores** para asegurar su solvencia y que ejecutan los gastos presupuestados para la realización del proyecto cultural.

Para el inversor sólo quedan dos cuestiones a analizar, el importe de la aportación a realizar según su capacidad de inversión y si se alcanza la inversión óptima que permite llegar al límite máximo de deducción fijado por la normativa. **Con números reales se ve mejor**. Piensa que una inversión de 10.000 euros en 2025 te otorga una deducción de 12.000 euros en la declaración a presentar en 2026, es decir, 2.000 euros de rentabilidad en total en menos de un año (el 20%) y así sucesivamente, pero también puedes plantearlo desde el beneficio esperado: si consideras que tu base imponible estará sobre los 336.000 € y por tanto tu cuota íntegra será de 84.000 € (336.000 x 25%), podrías aplicar una deducción máxima de 42.000 € (el 50% de límite de deducción), que alcanzarías con una aportación de sólo 35.000 € (42.000 € / 1,20). En este caso sólo habría que **decidir entre dos alternativas**:

- A. Terminar pagando 84.000 euros a Hacienda, o

B. Aportar 35.000 euros a un proyecto cultural y 42.000 euros al fisco, que en total suponen una salida de caja de 77.000 euros y por tanto un ahorro de 7.000 euros.

Y si luego el beneficio obtenido es menor del esperado, no pierdes la deducción, tienes 15 años para aplicar las deducciones pendientes por exceder el límite.



Solicita más información en [Arwis by Tressis](#).

Todos los empresarios deben analizar el IVA aunque no presenten declaraciones: atención al modelo 309.

Basilio Sáez, Economista fundador de BS Fiscal, colaborador de SuperContable.com - 08/07/2025



Las adquisiciones intracomunitarias de bienes y servicios, así como la recepción de estos últimos desde el exterior de la Unión Europea son operaciones muy habituales en la actividad empresarial.

Hemos tratado los [requisitos formales](#) en el IVA del comercio intracomunitario y la [forma de cumplimentación del modelo 303](#) por adquisiciones intracomunitarias.

Para la mayoría de las empresas **estas operaciones son neutras** a efectos de la liquidación del IVA, al consignar un IVA devengado y un IVA deducible por el mismo importe, pero **cuando un empresario no tiene derecho al 100% de la deducción del IVA soportado** por realizar operaciones exentas y no exentas, en la casilla (11) de IVA devengado consignará la cuota de IVA total, sin embargo en la casilla (37) **de IVA deducible solo deberá consignar parte de la cuota soportada**, el porcentaje que puede deducir, si está aplicando la regla de [prorrata general](#); si aplica la [prorrata especial](#) habría que estar al destino de los bienes o servicios adquiridos para deducir el total, una parte o nada.

¿Qué ocurre cuando el empresario ejerce solo una actividad por la que no presenta autoliquidaciones de IVA?

Esta situación se puede producir **por realizar exclusivamente operaciones que no originan derecho a la deducción**, por ejemplo una empresa que se dedica exclusivamente al [alquiler de viviendas](#), para su uso como residencia permanente del inquilino.

También puede producirse esa situación por ser un autónomo que ejerce una actividad a la que es de aplicación el [régimen especial de recargo de equivalencia](#).

En estos casos, por las adquisiciones intracomunitarias y de servicios provenientes de países terceros a la UE, **no presentará modelo 303** según la mecánica antes descrita ingresando una cuota de IVA devengado y no deduciendo absolutamente nada, esos empresarios deben presentar otra autoliquidación de IVA diferente, el [modelo 309](#) "Declaración-Liquidación de IVA no periódica".

¿Por qué tienen obligación de presentar esa declaración de IVA (modelo 309)?

Veámoslo con otra explicación más clara: Si lo que está adquiriendo el empresario que no presenta autoliquidación de IVA lo hubiera comprado en España, hubiera pagado IVA en la factura que recibe, un IVA que no sería deducible, por tanto, lo que se realiza con el modelo 309 no es otra cosa que ingresar el IVA por esa adquisición intracomunitaria que hubiera pagado si se adquiere el mismo bien o servicio en España.

Nótese que, en la adquisición intracomunitaria cumpliendo todos los requisitos, las facturas se reciben sin repercusión de cuota de IVA.

¿Cómo se cumplimenta el modelo 309?

La forma de cumplimentación del modelo 309 dependerá de la operación y del tipo de empresario:

- En el apartado (5) **Situación tributaria** tendremos que elegir qué tipo de sujeto pasivo somos, o si somos una persona jurídica o física que no actúa en la condición de empresario o nuestro caso es un supuesto no contemplado.
- En el apartado (6) se deberá seleccionar el **hecho imponible**.
- El apartado (7) está previsto expresamente para la adquisición de vehículos de transporte nuevos.
- En el apartado (8) se cumplimentarán los **datos de liquidación**.

Veamos un ejemplo:

Uno de los empresarios que presentarán el modelo son aquellos que estén acogidos a un régimen muy habitual en los autónomos, el régimen especial de recargo de equivalencia, que aplican los comerciantes minoristas por los bienes que adquieren y transmiten sin haberlos sometido a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura, tanto por sí mismos o por medio de terceros.

Si un autónomo realiza una adquisición intracomunitaria de género para su reventa, al igual que si lo adquiere a un proveedor español habría soportado la repercusión de la cuota de IVA más el recargo de equivalencia correspondiente, mediante el modelo 309 deberá ingresar ese tipo de IVA más el recargo de equivalencia.

¿Y si la adquisición es un servicio a otro empresario de la UE o exterior a la UE?

Recordemos que el recargo de equivalencia se aplica a los bienes de su actividad que después transmite, luego en este caso no existiría recargo si el servicio se lo prestará un empresario español, luego con el modelo 309 solamente deberá ingresar la cuota de IVA correspondiente.

Otros muchos casos pueden dar lugar a la presentación del **modelo 309**, como algunos supuestos de inversión del sujeto pasivo en la transmisión de inmuebles, adquisición de vehículos nuevos, entre otros.

Recuerda:

Siempre debes analizar las operaciones en el IVA, incluso aunque no presentes habitualmente declaraciones por este impuesto.

¿Es cierto que la empresa debe pagar las gafas de sus empleados? Le explicamos en qué casos.

#usuarioContenido, #autorContenido - 13/01/2023

Hace un tiempo nos hicimos eco en [SuperContable](#) de la publicación de una [sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea -TJUE-](#), que **obligaba a las empresas a hacerse cargo del coste económico de las gafas graduadas de sus trabajadores**; y que tuvo un gran impacto. Muchos de nuestros clientes se cuestionaron entonces **cuándo, cómo y bajo qué condiciones tenía que pagar la empresa las gafas o las lentillas** a aquellos empleados que las necesitasen para desarrollar su trabajo.

Ahora, con la publicación de la **Sentencia 379/2025, de 27 de Mayo, del Juzgado de lo Social Nº 1 de Mieres**, que obliga a la empresa - *Administración del Principado de Asturias* - a costear el importe de las gafas a un empleado que trabaja con pantallas, el debate ha vuelto al candelero, porque se trata de una resolución de un Juzgado español que aplica la doctrina fijada por la [Sentencia del TJUE](#), de 22 de diciembre de 2022.

Aunque en otros comentarios hemos abordado otros supuestos en los que la empresa está obligada a afrontar costes, como, por ejemplo, como [los gastos derivados del teletrabajo](#), no se puede negar que este caso es mucho más concreto y tiene, al menos potencialmente, una mayor incidencia, ya que, por el uso continuado de pantallas y dispositivos digitales, la pérdida de visión puede ser un **problema bastante común en gran parte del trabajo de oficina**.

La citada [Sentencia del TJUE](#), de 22 de diciembre de 2022, cuya ponente fue la magistrada española María Lourdes Arastey Sahún, en el **asunto C-392/21**, dirime sobre la cuestión y resuelve la controversia sobre la interpretación de la **Directiva 90/270/CEE del Consejo**, de 29 de mayo de 1990, en lo referente a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas al **trabajo con equipos que incluyen pantallas de visualización**.

El caso objeto de litigio fue el de un trabajador rumano que, tras un reconocimiento oftalmológico que demostró la necesidad del uso de gafas en el trabajo, **demandó a su empresa exigiendo el abono de su importe**.

La [sentencia del TJUE](#) interpreta el artículo 9 de la mencionada Directiva sobre protección de los ojos y de la vista de los trabajadores. En concreto, **"deberán proporcionarse a los trabajadores dispositivos correctores especiales para el trabajo de que se trata"** siempre y cuando no puedan utilizarse dispositivos correctores normales.

Sepa que...

No sólo las pantallas pueden ser un factor de riesgo que implique la necesidad de usar gafas; **la falta de luz natural, la sobrecarga de trabajo que implica estrés o la iluminación deficiente también pueden contribuir en la pérdida de visión.**

Para la **Gran Sala**, **las gafas de graduación deben ser consideradas como uno de estos dispositivos correctores especiales**, por lo que empresa estará obligada a hacer entrega de las mismas a los miembros de la plantilla que las necesiten, o a hacerse cargo de los costes económicos que generen.

A partir de esta decisión de la Justicia comunitaria, se han planteado reclamaciones para que se reconociera este derecho, de manera generalizada, a los trabajadores que trabajan haciendo uso de pantallas; pero todas ellas han sido rechazadas, al entender nuestros Tribunales que para que la empresa deba abonar el importe de las gafas a los empleados **es necesario una evaluación individual y personalizada de cada caso**; y no cabe, por tanto, un reconocimiento global por vía de conflicto colectivo (así, la **sentencia 904/2024**, de 20 de marzo, del TSJ Andalucía, o la **sentencia 79/2025**, de 22 de enero, del TSJ de Canarias).

Sin embargo, la **Sentencia 379/2025, de 27 de Mayo, del Juzgado de lo Social N° 1 de Mieres**, resulta relevante porque, por un lado, resuelve una petición individual de un trabajador y, por otro lado, estima la misma, reconociéndole su derecho a que le sea revisada la vista y, en caso de necesitarlo, que la empresa asuma el coste de las gafas graduadas.

¿Debe entonces la empresa pagar las gafas a los trabajadores, o abonarles los gastos de las mismas?

La clave de la decisión está en el análisis individualizado de cada caso, delimitando si la gafas cuyo coste reclama el trabajador corrigen problemas de vista de carácter general o, por el contrario, corrigen problemas de vista relacionados con el trabajo que desempeña.

En consecuencia:



Sí habrá obligación cuando se acredite mediante una revisión oftalmológica independiente y personalizada **la necesidad del uso de gafas para paliar la reducción de agudeza visual producida por el trabajo**. Es importante subrayar que la sentencia no sólo se refiere a la pérdida de visión consecuencia del uso de pantallas, sino que también engloba situaciones de **estrés laboral por la sobrecarga de trabajo o la mala iluminación** de la oficina o el centro de trabajo.

No existirá obligación de hacerse cargo de estos gastos cuando el uso de gafas graduadas no sirva para corregir trastornos visuales derivados del trabajo. Por lo que la empresa **no asumirá esta carga cuando se trate de un problema de visión común no relacionado con las condiciones laborales**.

Para finalizar:

La **sentencia del TJUE**, que aplica ahora la **sentencia 379/2025, de 27 de Mayo, del Juzgado de lo Social N° 1 de Mieres**, entiende que la obligación del empresario de proporcionar a los trabajadores afectados un dispositivo corrector especial puede cumplirse, bien mediante la **entrega directa por parte de la empresa de dicho dispositivo**, bien mediante el **reembolso de los gastos** que el trabajador haya tenido que efectuar, pero **no a través del abono al trabajador de un complemento salarial de carácter general**.



A, continuación, ponemos a su disposición **modelos de solicitud** por parte del trabajador a la empresa para que abone el importe de las gafas y/o lentillas así como de contestación de la **empresa denegando dicha solicitud**:

- **Solicitud del trabajador para que la empresa abone el importe de sus gafas.**
- **Denegación por parte de la empresa a la solicitud del trabajador.**

¿Pueden tributar las cooperativas al 12% en el Impuesto sobre Sociedades?

Javier Gómez, Economista. Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de SuperContable.com - 03/07/2025



La respuesta es **Sí**, pueden hacerlo. Ahora bien, una vez contestada de forma directa a la cuestión planteada habremos de decir que **no todas las cooperativas y en todos los ejercicios económicos podrán aplicar el tipo de gravamen del 12%** en la liquidación del Impuesto sobre Sociedades, por lo que resulta necesario ofrecer una aclaración detallada al respecto, a fin de evitar que nuestros lectores incurran en algún malentendido o nuestras palabras puedan inducirles a un error.



Resulta de general conocimiento en este ámbito, que con la publicación de la **Ley 7/2024**, de 20 de noviembre, **se reducen los tipos de gravamen aplicables en el Impuesto sobre Sociedades**, tipos que encontramos recogidos en el **artículo 29** de la **Ley 27/2024 -LIS-**; entre ellos, los que afectan a las sociedades cooperativas. Al mismo tiempo, según la **disposición transitoria cuadragésima cuarta**, esta modificación de gravámenes se realizará de forma escalonada, teniendo una **reducción de tres puntos** sobre los tipos de gravamen aplicables con carácter general, **sin que puedan superar el 20%**. Así, podríamos formular el siguiente cuadro informativo relación con los tipos aplicable a las **cooperativas fiscalmente protegidas**:

RESULTADOS COOPERATIVOS

		Ejercicio Fiscal					
		2024	2025	2026	2027	2028	2029
ERD	INCN < 1 MM. €	20%	Hasta 50.000€: 18% Resto BI: 19%	Hasta 50.000€: 16% Resto BI: 18%	Hasta 50.000 €: 14% Resto BI: 17%		
	INCN < 10 MM. €	20%	20%	20%	19%	18%	17%
No ERD		20%	20%	20%	20%	20%	20%

- ERD = Empresas de reducida dimensión.
- BI = Base imponible previa a la aplicación del tipo de gravamen.
- INCN = Importe Neto de Cifra de Negocios.

Podemos observar como existen, **a partir del ejercicio 2025**, **tres puntos porcentuales de diferencia** en los tipos de gravamen aplicables a los resultados cooperativos, en relación con los resultados extracooperativos (de

acuerdo con la nueva redacción dada al [artículo 29](#) LIS a partir de 01.01.2025). Durante el **ejercicio 2024**, todavía **no se aplican las reducciones** aprobadas.

RESULTADOS EXTRACOOPERATIVOS

		Ejercicio Fiscal					
		2024	2025	2026	2027	2028	2029
ERD	INCEN < 1 MM. €	23%	Hasta 50.000€: 21% Resto BI: 22%	Hasta 50.000€: 19% Resto BI: 21%	Hasta 50.000 €: 17% Resto BI: 20%		
	INCEN < 10 MM. €	25%	24%	23%	22%	21%	20%
No ERD		25%	25%	25%	25%	25%	25%

- ERD = Empresas de reducida dimensión.
- BI = Base imponible previa a la aplicación del tipo de gravamen.
- INCEN = Importe Neto de Cifra de Negocios.

Entonces, ¿cuándo se aplicaría el tipo de gravamen del 12%?

Fácil; muchos de nuestros lectores tendrán todavía presente lo señalado en nuestro comentario, [¿Puede una cooperativa aplicar el tipo reducido del 15% del Impuesto sobre Sociedades si es de nueva creación?](#), donde el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, señalaba que las **cooperativas fiscalmente protegidas de nueva creación**, a pesar de contar con un tipo impositivo específico según el [artículo 29.2](#) de la LIS (20%), **pueden beneficiarse** —si cumplen los requisitos establecidos— **del tipo reducido** contemplado en el [artículo 29.1](#) (15%) de la misma ley, **destinado a entidades de nueva creación**.

De todo lo anterior podemos concluir que **los resultados cooperativos** de las cooperativas fiscalmente protegidas que tengan la **consideración de entidad de nueva creación**, para los periodos impositivos que se inicien **a partir de 1 de enero de 2025**, tributarán al **12%**, siendo el resultado de minorar el tipo del 15% para entidades de nueva creación en 3 puntos porcentuales.



SuperContable.com

Por otro lado, **los resultados extracooperativos** de estas mismas cooperativas, tributarán para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2025 **al tipo del 15%**.

NUEVO

Seminarios
en Videotutoriales

Claves del **Modelo 200:**
Novedades, Incentivos y Liquidación

VER

LIBROS GRATUITOS

Prepárate para la
Factura Electrónica

DESCARGAR GRATIS

Libro Cierre Contable
y Fiscal para PYMES

DESCARGAR GRATIS

45 Casos
Prácticos

DESCARGAR GRATIS



[Contables](#)
[Fiscales](#)
[Laborales](#)
[Cuentas anuales](#)
[Bases de datos](#)

[Quiénes somos](#)
[Política protección de datos](#)
[Contacto](#)
[Email](#)
[Foro SuperContable](#)



Proyectos de Software

Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.